

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1913-2017**

Lima, 03 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600129082 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, NYRSTAR);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **21 al 22 de marzo de 2016.-** Se realizó una supervisión a la Planta de Beneficio “Contonga” de NYRSTAR.
- 1.2 **3 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2073-2016 se notificó a NYRSTAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de noviembre de 2016.-** NYRSTAR presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 552-2017-OS-GSM se notificó a NYRSTAR el Informe Final de Instrucción N° 705-2017.
- 1.5 NYRSTAR no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 705-2017.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NYRSTAR de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Se constató la instalación de la celda flash (modelo SK-80) y el acondicionador de pulpa de 10' x 10', ambos instalados en el circuito de flotación Bulk de plomo y cobre, sin autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1913-2017**

- Infracción al artículo 38° del RPM. Se constató el funcionamiento de la celda flash (modelo SK-80) y el acondicionador de pulpa de 10'x 10', ambos instalados en el circuito de flotación Bulk de plomo y cobre, sin autorización de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. DESCARGOS DE NYRSTAR**

#### **3.1 Infracción al artículo 37° del RPM.**

Antes de la supervisión, con fecha 10 de junio de 2015 NYRSTAR ya había iniciado el procedimiento de regularización de componentes, al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, hecho que fue comunicado a Osinergmin mediante carta del 5 de abril de 2016.

En consecuencia, conforme al Principio de Razonabilidad establecido en el artículo IV y el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; así como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS), se debe considerar: i) que no se ha generado daño o perjuicio alguno a la seguridad o medio ambiente; ii) las otras circunstancias previstas en las normas citadas.

#### **3.2 Infracción al artículo 38° del RPM.**

Los descargos de NYRSTAR son los mismos que los señalados en el numeral 3.1.

### **4. ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Se constató la instalación de la celda flash (modelo SK-80) y el acondicionador de pulpa de 10' x 10', ambos instalados en el circuito de flotación Bulk de plomo y cobre, sin autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4): *“Se constató que viene operando una celda flash (modelo SK-80) y un acondicionador de pulpa de 10'x 10' instalados en el circuito de flotación plomo – cobre sin autorización de construcción y funcionamiento”.*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 10, 11 y 12 (fojas 9 y 10), y los videos N° 1 y 2 (fojas 61), que muestran la instalación de la celda flash (modelo SK-80) y el acondicionador de pulpa de 10' x 10'.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la instalación de la celda flash y el acondicionador de pulpa sin la autorización de construcción de la Dirección General de Minería. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, NYRSTAR no ha acreditado la obtención de la autorización de construcción para la celda flash y el acondicionador de pulpa, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 3 de noviembre de 2016, a través del Oficio N° 2073-2016 (fojas 65); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

#### Análisis de los descargos

En cuanto al descargo de NYRSTAR, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece lo siguiente:

##### *“Cuarta.- Adecuación de operaciones*

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido*

*componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.*

*(...)*

*La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:*

*1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente”.*

Conforme a la norma citada, se encuentra establecido un régimen de regularización y sanciones para aquellos titulares que han realizado actividades mineras sin certificación ambiental. En caso de aprobación de este proceso de regularización, la Dirección General de Asuntos Ambientales debe informar a la Dirección General de Minería para que este último evalúe el inicio de procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

En el presente caso, NYRSTAR acreditó que se encuentra acogido a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la regularización de la certificación ambiental y modificación de la concesión de beneficio Contonga (fojas 76 a 79), en cuanto a la operación de la celda flash y el acondicionador de pulpa; sin embargo, no se encuentra establecida exoneración alguna a la responsabilidad administrativa de NYRSTAR por efectuar la instalación y operación de los citados componentes sin contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento.

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad es preciso señalar que de conformidad con la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la graduación de las infracciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, diferencia la graduación de las multas según se trate de infracciones donde no existen afectaciones concretas (infracciones denominadas ex ante) de aquellas donde existen perjuicios (infracciones ex post); así como las demás criterios de graduación que conforme al RSFS se detallan en el numeral 4.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Se constató el funcionamiento de la celda flash (modelo SK-80) y el acondicionador de pulpa de 10'x 10', ambos instalados en el circuito de flotación Bulk de plomo y cobre, sin autorización de la Dirección General de Minería.

El artículo 38° del RPM dispone lo siguiente: *“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”*

Conforme a lo anterior el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la Dirección General de Minería autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye la incorporación de nuevos componentes, como son la de la celda flash (modelo SK-80) y el acondicionador de pulpa de 10'x 10'.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4): *“Se constató que viene operando una celda flash (modelo SK-80) y un acondicionador de pulpa de 10'x 10' instalados en el circuito de flotación plomo – cobre sin autorización de construcción y funcionamiento”.*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 10, 11 y 12 (fojas 9 y 10), y los videos N° 1 y 2 (fojas 61). Estos últimos corroboran el funcionamiento de la celda flash (modelo SK-80) y el acondicionador de pulpa de 10' x 10', según lo señalado en el acta de supervisión.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la instalación de la celda flash y el acondicionador de pulpa sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, NYRSTAR no ha acreditado la obtención de la autorización de construcción para la celda flash y el acondicionador de pulpa, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 3 de noviembre de 2016, a través del Oficio N° 2073-2016 (fojas 65); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, se debe reiterar lo señalado en el numeral 4.1 en el sentido que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM no establece exoneración alguna a la responsabilidad administrativa de NYRSTAR por efectuar la instalación y operación de nuevos componentes sin contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento.

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y el RSFS establecen la graduación de las infracciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, conforme se detallan en el numeral 5.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>1</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**5.1 Infracción al artículo 37° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).

---

<sup>1</sup> Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1913-2017**

- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que NYRSTAR no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, NYRSTAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

NYRSTAR presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

***Cálculo de la multa***

**Cuadro N° 1 Cálculo de multa**

| Descripción                                    | Monto                    |
|------------------------------------------------|--------------------------|
| V.I. (S/ Julio 2016) <sup>2</sup>              | 321,700.00               |
| IPC Marzo 2016                                 | 123.17                   |
| IPC Julio 2017                                 | 127.25                   |
| V. I. (S/ Julio 2017)                          | 332,340.40               |
| Valor tope de la escala, VT (S/)               | 40,500,000.00            |
| Valor Base Q1 (S/)                             | 332,340.40               |
| Factor de circunstancia                        | n.a.                     |
| Valor Base Graduado                            | 332,340.40               |
| Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>3</sup>      | 158,037,297.99           |
| 1% del Valor de las Ventas (S/)                | 1,580,372.98             |
| Monto del segundo valor base, M (S/)           | 332,340.40               |
| Costo servicios no vinculados a la supervisión | 4,534.26                 |
| Multa (S/)                                     | 336,874.66               |
| <b>Multa (UIT)</b>                             | <b>83.18<sup>4</sup></b> |

Fuente: NYRSTAR ANCASH, BCRP, MEM, ESTAMIN. Elaboración: GSM

<sup>2</sup> El valor de la inversión (VI) considera el valor de una celda flash, acondicionador de pulpa de 10'x10', bases metálicas, graderías, pasillos, plataformas y barandas, movimiento de tierras y base de concreto. Ver Cuadro 2.

<sup>3</sup> Información obtenida de ESTAMIN, unidad minera “Contonga”.

<sup>4</sup> Valor calculado aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 98 a 102).

**Cuadro N° 2: Costos por concepto de equipos y mano de obra**

| <b>Materiales y/o Equipos</b>                                                 | <b>Unidad</b>  |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Celda flash SK-80                                                             | 120,000        |
| Acondicionador de pulpa de 10' x 10'                                          | 97,000         |
| Bases metálicas de los equipos                                                | 60,000         |
| Graderías, pasillos, plataformas y barandas                                   | 22,000         |
| Movimiento de tierras                                                         | 8,500          |
| Bases de concreto                                                             | 14,200         |
| <b>Costo por concepto de equipos, trámites y mano de obra (S/ Marzo 2016)</b> | <b>321,700</b> |

## 5.2 **Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que NYRSTAR no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

### ***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Conforme a lo verificado, NYRSTAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

### ***Reconocimiento de la responsabilidad***

NYRSTAR presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

### ***Cálculo de la multa***



**Cuadro N° 3: Cálculo de multa**

| Descripción                                                             | Monto                    |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ julio 2017) <sup>5</sup> | 72,037.82                |
| Probabilidad de detección                                               | 100%                     |
| B/P (S/ julio 2017)                                                     | 72,037.82                |
| Valor tope de la escala, VT (S/)                                        | 40,500,000.00            |
| Valor Base Q1 (S/)                                                      | 72,037.82                |
| Factor de circunstancia                                                 | n.a.                     |
| Valor Base Graduado                                                     | 72,037.82                |
| Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>6</sup>                               | 158,037,297.99           |
| 1% del Valor de las Ventas (S/)                                         | 1,580,372.98             |
| Monto del segundo valor base, M (S/)                                    | 72,037.82                |
| Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>7</sup>             | 4,534.26                 |
| <b>Multa (S/)</b>                                                       | <b>76,572.08</b>         |
| <b>Multa (UIT)</b>                                                      | <b>18.91<sup>8</sup></b> |

Fuente: GOLD FIELDS, BCRP, MEM, ESTAMIN. Elaboración

**Cuadro N° 4: Cálculo de las utilidades netas en el periodo de infracción**

| Periodo                                                                      | Utilidad Neta (S/.) | Días | Utilidad Neta en infracción (S/) | Utilidad Neta en infracción (S/ julio 2017) |
|------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|----------------------------------|---------------------------------------------|
| 2015                                                                         | 625,534.06          | 200  | 342,758.39                       | 358,162.62                                  |
| 2016                                                                         | 4,273,277.64        | 366  | 4,273,277.64                     | 4,325,405.37                                |
| 2017                                                                         | 285,723.06          | 59   | 285,723.06                       | 285,723.06                                  |
| Total Utilidad del periodo ilícito - NYRSTAR (S/.)                           |                     |      |                                  | 4,969,291.05                                |
| Total Utilidad del periodo ilícito - "Concesión de Beneficio Contonga" (S/.) |                     |      |                                  | 4,969,291.05                                |
| Total Utilidad del periodo ilícito - Fase metalúrgica (S/.)                  |                     |      |                                  | 3,087,256.57                                |
| Factor participación celda y tanque                                          |                     |      |                                  | 2.33%                                       |
| Factor B - Beneficio Ilícito                                                 |                     |      |                                  | 72,037.82                                   |
| Probabilidad de detección                                                    |                     |      |                                  | 100%                                        |

<sup>5</sup> Periodo ilícito para la celda flash y el acondicionador de pulpa desde el 15 de junio de 2015 (foja 77, declaración de componentes de certificación ambiental MEM) hasta el 31 de marzo de 2017 (fecha en la que NYRSTAR deja de reportar producción al ESTAMIN. La empresa no subsanó la infracción).

El cálculo del beneficio ilícito (variación de la utilidad) producto del funcionamiento de la celda flash y el acondicionador de pulpa ( $B = U_{con} \text{ celda y acondicionador} - U_{sin} \text{ celda y acondicionador}$ ) considera para el periodo en infracción el promedio las variación por precios (32.17%), la variación en el porcentaje de extracción (5.07%) y la variación en costos en el periodo en infracción basada en los indicadores de desempeño ESTAMIN e inversión reportada (0.24%), así como ratios por ingresos, costos y utilidades como promedio de la rentabilidad de empresas del sector minero según la Bolsa de Valores de Lima. Se trabaja con incrementos de porcentaje de recuperación (TM concentrado y leyes) de celda flash según la tesis "Optimización en la planta de beneficio de la Compañía Minera Volcan S.A.A. de la unidad de producción Animón, mediante el uso de una celda de flotación flash" de Castellares, Pedro (2009).

$$B = U_1 \left[ \frac{\Delta U\%}{\Delta U\% + 1} \right] \text{ donde } \Delta U\% = \frac{I_0}{U_0} ((1 + \Delta P\%) \times (1 + \Delta Q\%) - 1) - \frac{C_0}{U_0} \Delta C\%$$

Factor de ajuste por valor agregado: 62.13%. Ver numeral 5.3.

<sup>6</sup> Información obtenida de ESTAMIN, unidad minera "Contonga".

<sup>7</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>8</sup> Valor calculado aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 98 a 102).

### 5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^9$$

Donde,

|                          |                                                                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| $VB_{Total}$             | : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles |
| $VA_{Total}$             | : Valor Agregado Total                                                                                  |
| $C_{Mina}$               | : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.                                     |
| $VA_{Mina}$              | : Valor Agregado de la etapa de mina.                                                                   |
| $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  | : Costo de la etapa de Concentración <sup>10</sup> .                                                    |
| $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$ | : Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>11</sup> .                                           |
| $C_{Fund}$               | : Costo del proceso de Fundición.                                                                       |
| $VA_{Fund}$              | : Valor Agregado de la etapa de fundición                                                               |
| $C_{Ref}$                | : Costo de Refinación.                                                                                  |
| $VA_{Ref}$               | : Valor Agregado de la etapa de refinación.                                                             |

Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>12</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>13</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles ( $VB_{Total}$ ) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

<sup>9</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

|                            |                                                         |
|----------------------------|---------------------------------------------------------|
| Concentradora:             | $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$            |
| Concentradora y fundición: | $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$ |
| Fundición y Refinación:    | $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ .                     |

<sup>10</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>13</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>14</sup>, presentan en promedio el 62.13%<sup>15</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). Valor que se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A.** con una multa ascendente a ochenta y tres con dieciocho centésimas (83.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012908201*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A.** con una multa ascendente a dieciocho con noventa y uno centésimas (18.91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012908202*

**Artículo 3°.-** Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pagos realizado.

---

<sup>14</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

<sup>15</sup> De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1913-2017**

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada las multas, el equivalente al 30% de sus importes deberán ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera